

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01459/INFOEM/IP/RR/2011.

Con todo respeto, si bien se comparte el sentido del proyecto en atención a que la información solicitada por el recurrente constituye información pública que debe ser entregada, sin embargo, se está inconforme con dos aspectos en particular:

- a) El considerando quinto en el cual se realiza una indebida interpretación de la ley de la materia al subsanar la deficiencia del agravio.
- b) Está de más el resolutive quinto, en el cual se hace del conocimiento del recurrente que en caso de considerar que la resolución le depara un perjuicio, podrá impugnarla a través del juicio de amparo.

En relación con el primero de los tópicos mencionados el artículo 74 de la ley de la materia establece:

"Artículo 74. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momentos de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer los recursos de electrónica."

El artículo transcrito establece la facultad de subsanar la deficiencias de los recursos en su admisión para hacerlo procedente, esto es, subsanar errores técnicos que se hayan presentado en la solicitud. Además, este Pleno ha interpretado que incluye también suplir la deficiencia de la queja a efecto de analizar la legalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados.

No obstante lo anterior, esto no implica que se pueda cambiar la manifestación que realizó el recurrente en su motivo de inconformidad, al señalar que se debe declarar la afirmativa ficta, y, por tanto, se debe analizar ese argumento y declararlo infundado o ineficaz, atendiendo a que la ley de la materia no establece esa figura sino la de la negativa ficta. Además, ambas figuras generan consecuencias legales diversas dado que, por un lado la afirmativa ficta implicaría ordenar al sujeto obligado la entrega de la información sin verificar ninguna otra circunstancia; en cambio, al estar prevista en la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios la negativa ficta, al actualizarse este supuesto, se debe analizar si la información solicitada es generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, y únicamente en los casos en que sea así, se podrá ordenar su entrega.

Luego, el motivo de inconformidad propuesto es infundado, y de oficio este Pleno está obligado a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, pero no cambiando el motivo de inconformidad propuesto.

En relación con lo precisado en el inciso b), en la resolución que se analiza, se ordena al sujeto obligado haga entrega a través del SICOSIEM de la totalidad de la información solicitada por el recurrente, por lo que al tratarse de una resolución favorable a sus intereses, se estima incorrecto que deba agregarse el referido resolutive.

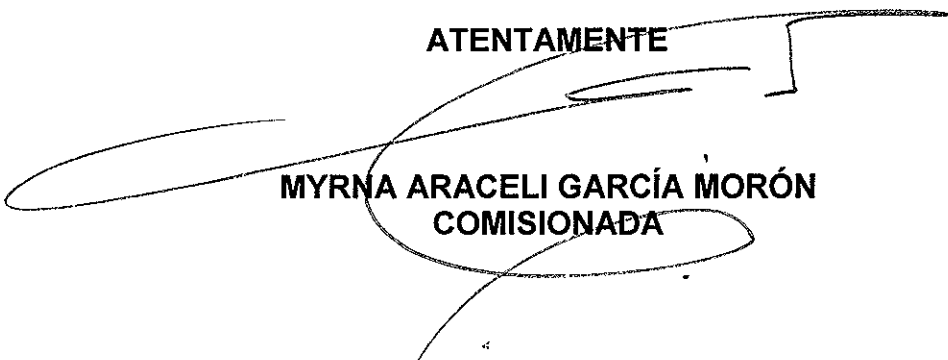
Además, en atención al principio de congruencia de toda resolución, los resolutive deben ser un reflejo de las consideraciones de la resolución, y en el caso, en ninguno de los ocho considerandos que la integran, se establece que se deba hacer del conocimiento del recurrente la posibilidad de promover juicio de amparo en contra de la resolución de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior en forma ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 2293 del Tomo XXVIII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a octubre de 2008, de rubro y sinopsis siguientes:

“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.”

Por las razones que preceden, se reitera, el resolutive quinto de la resolución al recurso de revisión **01464/INFOEM/IP/RR/2011** carece de un soporte considerativo que permita su inclusión en los puntos resolutivos de la misma.

ATENTAMENTE


MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA